



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 11

5342/2021

ASOCIACION DE HOTELES RESTAURANTES CONFITERIAS Y
CAFES c/ EN-DNU 241/21 s/AMPARO LEY 16.986

Buenos Aires, de mayo de 2021.- IER.

Y VISTOS: CONSIDERANDO:

I.- Que se presenta la ASOCIACION DE HOTELES, RESTAURANTES, CONFITERIAS Y CAFES (AHRCC) – a través de su letrado apoderado- y promueve acción de amparo en los términos del artículo 43 de la Constitución Nacional contra el PEN a fin de que se declare la inconstitucionalidad e ilegitimidad del decreto 241/21 en su artículo 5, punto 4to modificatorio del artículo 16 del decreto 235/21 y cualquier otra que dictare en el mismo sentido restrictivo en tanto resulta violatoria de los derechos constitucionales que menciona en su escrito inicial.

Los fines de la citada entidad –conforme surge del examen del Estatuto que adjunta- es “...asumir la representación de los socios en los asuntos referentes a leyes, ordenanzas o disposiciones administrativas que se consideren perjudiciales para todos o cada uno de ellos” (ver inciso f) art. 2).

Entiende el Tribunal que del examen del escrito inicial no corresponde dar trámite a este proceso bajo carácter de “proceso colectivo” bajo los lineamientos de las Acordadas nros., 32/14 y 12/16 en razón de que quienes pueden verse afectados por el decreto 241/21 y normas posteriores (actualmente en vigencia el decreto 287/21) es mayor que los asociados a la entidad demandante respecto a los cuales la mencionada está legitimada para



actuar en su nombre (ver en igual sentido los fundamentos enunciados por el Tribunal en la causa nro. 17522/20 con fecha 11/02/21).

II.- Que sentado ello procede dar trámite a la acción intentada señalando que los efectos de los actos procesales y la sentencia que se dicte sólo alcanzará a los asociados a la entidad demandante.

Es oportuno precisar que, a la fecha, se encuentra vigente el decreto 267/21 que en el artículo 21, inciso 2do del título VI prevé la suspensión de “...locales gastronómicos (restaurantes, bares, etc.) entre las diecinueve horas (19) horas y las seis (6) horas del día siguiente, saldo en las modalidades de reparto a domicilio y también en la modalidad de retiro, siempre que está última se realice en locales de cercanía” y continua lo establecido en el artículo 5to, punto 4to del decreto 241/21.

III.- Conforme a ello y atento la medida cautelar innovativa solicitada requiérase a la parte demandada – PODER EJECUTIVO NACIONAL- que, dentro del plazo de tres (3) días- produzca el informe previsto en el artículo 4to de la ley 26854 aplicable a este proceso (ver art. 19 ley 26854).

A tal efecto diligénciese, tarea que queda a cargo de la demandante, el requerimiento a través de las modalidades puestas a disposición por el PEN o – en caso de estar adherido a la Acordada nro. 15/20- por deox 400 debiendo adjuntarse copia del escrito de demanda y de toda la documentación.

Por todo lo dicho ASI SE RESUELVE.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 11

NOTIFIQUESE A LA ACTORA Y

CUMPLASE

MARTIN CORMICK

JUEZ FEDERAL



#35453899#289152275#20210512121150157